

Ciudad de México, 03 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Rebeca Reyes Silva, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Berenice García Huante actúa como magistrada por ministerio de ley, ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 3 (tres) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Héctor Rivera Estrada, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1610 del presente año, en el que una ciudadana impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los motivos de disenso de la parte actora, respecto a la incongruencia al dictar la sentencia impugnada, la omisión de estudio de estudio de los planteamientos relacionados con la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la indebida consideración de un acta de asamblea por falta de firma autógrafa acorde con los razonamientos expuestos en el estudio atinente, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2390 de esta anualidad, promovido por una ciudadana con el fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de recibir su demanda de juicio de ciudadanía local.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión del tribunal local de recibir la demanda referida, ello en razón de que de una revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que contrario a lo afirmado por la actora no existen elementos suficientes para considerar que efectivamente se apersonó en la oficialía de partes del tribunal local en la fecha señalada.

No obstante, al tratarse de una denuncia de obstrucción al desempeño del cargo, entre otras, se ordena su remisión para que la responsable le dé el trámite que corresponda.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 252 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Puebla, en la que se confirmó la validez del ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque la falta de boletas sobrantes no genera una violación a la certeza sobre resultados obtenidos en la casilla o en toda la elección, siendo que existe coincidencia en los rubros fundamentales y en la contabilización de votos.

Asimismo, no se acredita la vulneración en la cadena de custodia alegada por la falta de boletas sobrantes, ello en razón de que en la documentación electoral se hizo constar que el paquete cuestionado se recibió sin muestras de alteración, de ahí que se proponga confirmar la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación promovido por el Partido Pacto Social de Integración para controvertir la resolución emitida por el consejo general del INE, que determinó infundada la queja en materia de fiscalización, respecto a la presunta omisión de reportar gastos de campaña por parte de la candidatura común a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone considerar los agravios infundados, debido a que no le asiste la razón del recurrente en cuanto a que la autoridad señalada como responsable, dejó de analizar elementos de prueba, omitiendo solicitar información, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad señalada como responsable, sí analizó debidamente los elementos que aportó el partido apelante durante la sustanciación de la queja, máxime que este desahogó parcialmente la prevención que le realizó la autoridad sustanciadora, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en Funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1610 y el juicio de revisión constitucional electoral 252, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2390 de este año, resolvemos:

Primero.- Es inexistente la omisión del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Segundo.- Remitir el original de la demanda anexa al tribunal referido para que conozca la controversia debiendo dejar copia certificada de la misma en el expediente.

Y en el recurso de apelación 103 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 2243 de este año. En primer lugar, respecto de diversas omisiones que la parte actora reclama del congreso de la Ciudad de México, se propone tener por actualizada la causal de improcedencia señalada por esa autoridad, consistente en la falta de definitividad, pues no se agotó la instancia local, por lo que se propone escindir la parte de la demanda correspondiente a dichas omisiones para que sean atendidas por el tribunal electoral de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, se propone estudiar únicamente los actos impugnados por la parte actora que atribuye directamente al tribunal local, consistentes en el acuerdo plenario del juicio de la ciudadanía 17 de 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual tuvo por cumplida, entre otras cuestiones, la sentencia de dicho juicio, así como la omisión de notificar de dicho acuerdo.

En primer lugar, se califica como infundado el agravio relacionado con la falta de notificación del referido acuerdo de cumplimiento, ya que de las constancias del expediente se advierte que la notificación se realizó en los términos previstos por la normativa aplicable.

En tal contexto, los agravios encaminados a controvertir dicho acuerdo de cumplimiento son inatendibles, pues éste se notificó a la parte actora el 6 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), por lo que el plazo para que lo impugnara transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de este mes y año, y presentó su demanda hasta el 30 (treinta) de agosto de este año, por lo que su impugnación es extemporánea y los planteamientos en contra del mismo, son inatendibles.

Por lo anterior, se propone escindir la porción de la demanda en que se combaten diversas omisiones que la parte actora atribuye al congreso de la Ciudad de México y reencauzarla al tribunal local, y confirmar el acuerdo de cumplimiento impugnado.

Ahora, se presenta el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 139 de este año, promovido por una persona ciudadana por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que le sancionó al determinar la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en realizar propaganda durante el periodo de veda electoral, por diversas manifestaciones realizadas en favor de una candidatura de la presidencia del ayuntamiento de Chilpancingo de Los Bravo, en la referida entidad, en una entrevista elaborada y difundida un día antes de la jornada electoral.

La propuesta es declarar infundados los agravios de la parte actora, ya que contrario a lo que sostiene, el tribunal local fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, dado que estableció el marco normativo aplicable para determinar el tipo de conducta y analizó los 3 (tres) elementos para su configuración durante el periodo de veda electoral, temporal, personal y material, a partir del contenido de diversos criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales, conforme a los cuales concluyó que la parte actora, al ser simpatizante, no realizó actos de campaña ni proselitismo electoral, pero sí ejecutó actos de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Así, respecto de las alegaciones de la parte actora relativas a que el tribunal local fue omiso al estudiar el elemento personal, ya que fue catalogada como una persona ciudadana sin vínculo político, y su intervención fue una respuesta espontánea a una entrevista, en el proyecto se propone declararlo infundado pues como se analizó en la

resolución impugnada sí se acreditó su calidad de simpatizante al existir la expresión voluntaria de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses de la candidatura de referencia manifestado en conductas concretas y planificadas de la ahora parte actora.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida presento el proyecto de resolución del juicio electoral 145 de este año, promovido por dos personas ciudadanas a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a José Antonio Camacho Ortiz, Eugenio Villegas Hernández, el PAN, PRI y PRD, como integrantes de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a las normas de propaganda política o electoral en el marco del proceso electoral de la elección del ayuntamiento de Acatlán en ese estado.

En la propuesta se califican como infundados los agravios de la parte actora al considerar correcto lo resuelto por el tribunal local puesto que al no tener certeza sobre la identidad de las personas que aparecen en el video denunciado no es posible atribuirles una falta, aunado a que la totalidad de las expresiones realizadas en el video denunciado se advierte que no contienen alguna equivalencia funcional que actualice el elemento subjetivo para concluir que se cometieron actos anticipados de campaña, por lo que contrario a lo que afirma la parte actora el tribunal local sí llevó a cabo un análisis correcto del contenido de los hechos denunciados y el contexto de manera integral concluyendo que no existían infracciones a la normativa electoral. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 248 de este año, promovido por MORENA, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Jonacatepec.

En cuanto al fondo, se califica como ineficaz el agravio de MORENA, relativo a que era procedente el recuento total de la elección, ya que el número de votos nulos era igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, al ser aspectos novedosos.

En relación con la supuesta falta de exhaustividad, en el proyecto se considera que el partido actor no tiene razón, pues por un lado, solo indicó que en diversas casillas, personas representantes del Partido Verde Ecologista de México, recibieron votación sin estar facultadas para ello, pero no aportó elementos mínimos para el estudio de la causal, como el nombre de la persona, en específico cuya participación controvierte, de ahí que fuera correcto que el tribunal local no analizara el fondo de esta causal, pues implicaría un estudio oficioso.

Asimismo, respecto a otras irregularidades que señala, relativas a que se dejó votar a personas sin pertenecer a la sección respectiva, que existen actas que no están firmadas por las representaciones de algunos partidos y que existen inconsistencias en los rubros de otras actas, son aspectos novedosos, máxime que, en el último de los supuestos, las inconsistencias que refiere no serían determinantes.

En otro orden de ideas, en la propuesta se razona que fue correcto que el tribunal local trasladara a MORENA la carga de la prueba respecto a la actualización de las causales de nulidad que hizo valer, pues conforme a criterios reiterados de este tribunal, la parte actora es quien debe acreditar los hechos irregulares en los que basa su impugnación, además de que contrario a lo que señala en su demanda, dicho tribunal requirió diversa documentación relacionada con la controversia, tanto al consejo municipal del IMPEPAC, como al INE.

En relación a que, en la resolución impugnada no se estudió adecuadamente su planteamiento sobre que, Alba Pineda Castañeda intervino indebidamente a la recepción de la votación de la casilla 0545 (quinientos cuarenta y cinco) básica, se propone calificar infundado el agravio, pues como se razona en el proyecto el tribunal local correctamente concluyó que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que quien fungió como segunda persona escrutadora fue otra persona, sin que haya otro elemento de prueba del que se desprenda la participación de la persona controvertida ni el grado de su supuesta intervención.

Asimismo, se considera que Morena no tiene razón cuanto controvierte que fue incorrecta la intervención de Cecilia Petra Castañeda Palacios en la votación, ya que no pertenece a la fila de la casilla, pues como

correctamente se estableció en la sentencia impugnada tal persona está registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral 0545 (quinientos cuarenta y cinco).

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se presenta la propuesta de resolución del recurso de apelación 46 de este año. En este recurso se impugna la resolución del INE que aprobó, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura que resultó electa para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida en Puebla.

En el caso, la persona recurrente fue candidata a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, pero no obtuvo el triunfo.

Ahora, impugna la resolución señalada en donde se concluyó que la candidatura que resultó electa no rebasó el tope de gastos de campaña.

A su juicio, la revisión del INE fue poco exhaustiva, deficiente y está indebidamente fundada y motivada.

En el proyecto que se presenta se propone lo siguiente:

En primer lugar, que la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución del INE. Se señala que dado que contendió en la elección y alega que la candidatura que resultó electa rebasó el tope de gastos de campaña, la resolución impugnada sí puede tener una afectación en sus derechos político-electorales y, en consecuencia, está ante la posibilidad jurídica de cuestionarla, en específico porque el instrumento idóneo para alegar un rebase de tope de gastos de campaña que derive en la nulidad de la elección, es la resolución del INE que apruebe la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos; lo que evidencia que puede cuestionar dicha resolución, ya que en el caso se concluyó que la candidatura no rebasó el tope de gastos de campaña.

En segundo lugar, se estima que los agravios planteados son infundados e ineficaces, lo infundado radica en que contrario a lo que señala la parte recurrente, no existió un error aritmético por parte del

INE, pues el monto del gasto no reportado por los partidos políticos que postularon a la candidatura electa no fue reducida a \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos), sino que en todo momento se mantuvo en \$158,952.58 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos). El resto de los agravios son ineficaces.

En su demanda la parte actora señala que existen pólizas canceladas en la contabilidad de los partidos políticos con evidencia de que ese gasto sí se erogó y, por tanto, debió considerarse como gasto no reportado, que el INE incurrió en un error aritmético del total del gasto erogado por los partidos políticos que postularon a la candidatura que resultó electa, al no contabilizar diversas pólizas, que un análisis exhaustivo de las pólizas del SIF habrían llevado a concluir que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña en un 127.7% (ciento veintisiete punto siete por ciento) y que los gastos erogados por los partidos políticos que postularon a la candidatura electa, estuvo indebidamente soportado.

Sin embargo, a pesar de acompañar a su demanda diversos anexos y documentos, lo cierto es que no cumple con la carga argumentativa de explicar en qué consisten, de manera particular, esas irregularidades ni señala o identifica las conclusiones sancionatorias o bien, las observaciones que a su juicio no estuvieron debidamente subsanadas.

Finalmente, tampoco explica cuáles son las pólizas indebidamente canceladas o bien que erróneamente se dejaron de contabilizar.

En ese sentido, la propuesta es confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: De acuerdo con todos los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Mucha gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2243 de este año, resolvemos:

Primero.- Escindir la demanda y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Confirmar el acuerdo de cumplimiento emitido por el tribunal referido en el juicio de la ciudadanía local 17 del año pasado.

En los juicios electorales 139 y 145, así como el juicio de revisión constitucional electoral 248, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 46 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Rebeca Reyes Silva, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2265 de este año, promovida a fin de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como diversas omisiones relacionadas con la falta de pago de prerrogativas como diputado de la segunda legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el proyecto propone, por una parte, desechar la demanda, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea; por otra parte, propone escindir y reencausar la demanda respecto de las omisiones atribuidas al congreso referido, lo anterior, ya que no fue agotada la instancia previa.

Finalmente, en el recurso de apelación 120 de este año, interpuesto a fin de impugnar la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, el proyecto

propone desechar la demanda, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Gracias.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Rosario Rebeca Reyes Silva: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2265 de este año, resolvemos.

Primero.- Desechar la demanda por lo que hace a la resolución incidental que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 20 (veinte) de agosto del año pasado en el juicio de la ciudadanía 17 de 2023 (dos mil veintitrés).

Segundo.- Escindir la demanda y reencauzar la parte conducente del medio de impugnación al referido tribunal, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Y finalmente, en el recurso de apelación 120 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---